



**PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00212-00**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para calificar.
Bucaramanga, agosto 04 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA -RESOLUCION DE CONTRATO-**, presentada por **SANDRA MARIELA PICO PARRA** con C.C. 37.558.388 y e-mail: sam-604@hotmail.com y **JUAN GABRIEL PICO PARRA** con C.C. 1.098.683.908 y e-mail: sam-604@hotmail.com **contra RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA** con C.C. 5.696.094.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

1. En la pretensión segunda, debe señalarse de manera precisa el valor de los perjuicios patrimoniales causado por el demandado a los demandantes.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, como quiera que en la pretensión primera solicita la resolución de los contratos de compraventa de las acciones y en la pretensión tercera la cancelación de los mismos.
3. Igualmente, debe señalar las pretensiones de manera separada dado que en la pretensión CUARTA se efectúan varias solicitudes. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP.
4. Se deberá precisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de los promitentes vendedores.
5. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6º del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
6. El juramento estimatorio debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En relación con este aspecto, deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

7. La Cuantía debe cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 26 en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 del CGP., si en cuenta se tiene que



de los contratos de compraventa, se desprende que el valor de los negocios jurídicos fue la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

8. Se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por el demandado, en los términos indicados el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, además porque señala que desconoce el correo electrónico del demandado, pero igualmente lo aporta.
9. Debe aportar nuevamente los poderes, dado que los mismos fueron escaneados de manera incompleta.
10. Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad GLOBAL COPPER MINING SAS G.C.M. SAS, con una vigencia no superior a quince días, dado que el allegado data del 02 de marzo de 2021.
11. Frente a la solicitud de medidas cautelares la misma es improcedente, de conformidad con artículo 590 del CGP, dado que la sociedad GLOBAL COOPER MINING SAS -GCM SAS-, no es demandada en el presente proceso.

Conforma a lo anterior, deberá acreditar el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 621 del CGP.

12. Deberá adecuar la solicitud de amparo de pobreza, como quiera que va dirigida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **EDUARD ALEXANDER DIAZ LEO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 91.492.916, T.P. 119.131 del C.S.J. y e-mail: edwardalexanderdiazleon2022@gmail.com, en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito y sus anexos en otro.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d0810ed412069f5ed9b412b0df7433c9cf51cda7c2dc2f593a7dc734afc764**

Documento generado en 07/08/2023 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>